



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00145-01
Demandante: JORGE MUÑOZ ALFARO
Demandado: CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Asunto: Prueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 072

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00199-01
Demandante: CESAR ALIRIO MOSQUERA COSSIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
 en el ESTADO No. 072

[Firma]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-027-2014-00324-01
Demandante: JOSÉ ANTONIO ALARCÓN BEDOYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
 CREMIL
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.Y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
 en el ESTADO No. *072*

[Signature]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-007-2014-00350-01
Demandante: RAFAEL LEÓN MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. *072*

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-026-2014-00353-01
Demandante: PEDRO NEL CARVAJAL NIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.Y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 076

Diego Edwin Pulido Molano

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00017-01
Demandante: JOSÉ JEFERSON ZAMORA VARGAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. *072*

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00225-01
Demandante: MARGARITA DEL PILAR JARAMILLO PEÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.y.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
 en el ESTADO No. 072.

[Firma]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00326-00
Demandante: DARIO ALFONSO REYES CAMACHO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2018, se requirió a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que arrimara al plenario los extractos o constancias de pago de las mesadas junto con los descuentos realizados a las pensiones que devengan los demandantes.

Al respecto, la entidad accionada a través de la parte actora arrimó extractos de pagos de los sujetos activos (fls. 132 a 164).

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 7 de septiembre de 2018 (fl.166), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

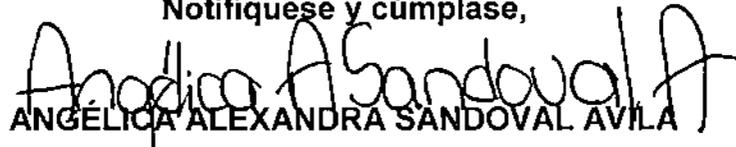
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy primero (1º) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



227

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HECTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de junio de 2018, se requirió a la entidad demandada, con el fin de que allegara certificación en la que indicara (i) si efectuó el reajuste a la pensión del actor en los términos de la Ley 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 del mismo año y (ii) si efectuó los aumentos contemplados en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Al respecto, la entidad demandada atendió el anterior requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 214-222), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 224), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

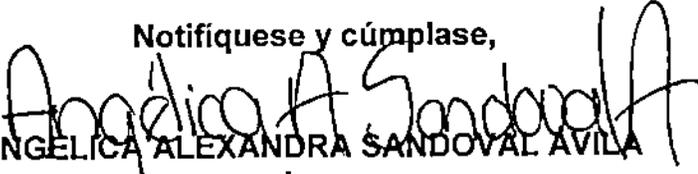
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 077.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00093-00

Demandante: **Rodrigo Humberto Jiménez Patiño**
Demandado: **Unidad Nacional de Protección – UNP**

Asunto: **Ejecutivo laboral – inadmite demanda**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia del 27 de febrero de 2018 (Fls. 110 a 112) mediante el cual decidió revocar el auto proferido por el Despacho el 2 de agosto de 2017 (fls.43 a 45) que había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor del actor, sin embargo, advierte el Despacho que falta el cumplimiento de algunos requisitos formales que son necesarios para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP², el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Deberá el ejecutante formular con precisión y claridad las pretensiones de la demanda ejecutiva, en la cual especifique los emolumentos que considera se adeudan debidamente discriminados uno por uno y cuantificados, demostrando matemáticamente el cálculo de los mismos, ello según los términos del artículo 82 numeral 4º del CGP.
2. El ejecutante, deberá determinar, clasificar y enumerar los hechos de la demanda por cada uno de los emolumentos que pretende se ordene su ejecución y no como aparece en el numeral 8 y 9º del escrito introductorio en

² Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

el cual se señalaron en un sólo hecho distintas pretensiones y situaciones fácticas, esto de conformidad a lo consagrado en el artículo 82 numeral 5° del CGP.

3. El ejecutante deberá señalar y acreditar la fecha y el valor exacto del pago parcial de la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

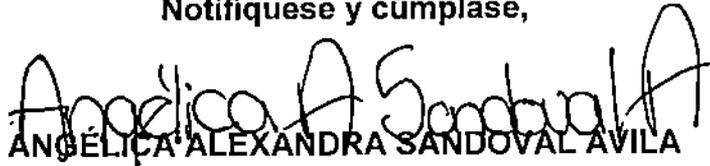
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por el señor Rodrigo Humberto Jiménez Patiño para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 072


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00259-00
Demandante: GLADYS ESTHER MCLEAN CORTINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Asunto: Agrega renuncia

Se incorpora al expediente la renuncia allegada por la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, sin embargo el Despacho se abstiene de atribuirle efecto alguno, toda vez que ante el otorgamiento del poder visible a folio 85, el mandato conferido a la memorialista se entiende revocado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

C.Y.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00312-00
Demandante: SANDRA ROCÍO MARTÍNEZ ARREGOCES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto: Agrega renuncia

Se incorpora al expediente la renuncia allegada por la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, sin embargo el Despacho se abstiene de atribuirle efecto alguno, toda vez que ante el otorgamiento del poder visible a folio 55, el mandato conferido a la memorialista se entiende revocado.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 070

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

C.F.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00313-00
 Demandante: GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCÓN
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONPREMAG
 Asunto: Agrega renuncia

Se incorpora al expediente la renuncia allegada por la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, sin embargo el Despacho se abstiene de atribuirle efecto alguno, toda vez que ante el otorgamiento del poder visible a folio 53, el mandato conferido a la memorialista se entiende revocado.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
 ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00355-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
 AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ
Vinculados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
 entidad demandada

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 31 de julio del 2018 (Fls. 226-231), esta instancia judicial requirió a: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, para que allegara dentro del término de 10 días los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña de Hernández.

Al respecto, la Directora De Procesos Judiciales de COLPENSIONES allegó el Oficio No. 2018-9631956 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual indicó que con el fin de atender cabalmente el requerimiento de esta instancia, solicitó que se informe el nombre completo, el número de cédula de ciudadanía del asegurado y la información requerida (Fl. 235).

Teniendo en cuenta la solicitud de la entidad, sea lo primero precisar que a través del oficio No. JZ-52-AD-2018-0933 del 31 de julio de 2018, se relacionaron los datos requeridos, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la Administradora con el fin de que allegue los antecedentes administrativos de la señora Piña.

(ii) De otro lado, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP para que allegara el

historial de aportes pensionales efectuados a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, junto con certificación en la que se informe si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas, con los correspondientes comprobantes o en caso contrario indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

Sobre el particular, la UGPP allegó el Oficio No. 201811107717451 el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual informó que *“respecto a la Gestión de Cobro y Pago por concepto de cuotas partes pensionales a cargo de la extinta Cajanal, dicha gestión por fecha de resolución de aceptación, la competencia recae sobre el Ministerio de Salud (...)”* y que por tal razón, trasladó la solicitud de este Despacho al Coordinador de entidades liquidadas del referido Ministerio (Fls. 239).

Por tal razón, se ordenará requerir al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue el historial de aportes efectuados a pensión a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340341 de Bogotá D.C.

De otro lado, deberá allegar certificación en la que informe a este Despacho:

-Si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas con sus correspondientes comprobantes.

En caso contrario, sírvase indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento las documentales obrantes a folios 235 y 239, a través de las cuales las entidades requeridas allegaron respuestas a las solicitudes de esta instancia judicial.

Finalmente, se precisa que a folio 241 del expediente obra poder de sustitución conferido a la señora Erika Vanessa Álvarez Parra, para representar los intereses de

COLPENSIONES, no obstante, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

[Firma] RESUELVE *[Firma]*

PRIMERO: Requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue los antecedentes administrativos de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340.341 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Requerir al Coordinador de entidades liquidadas del Ministerio de Salud, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue el historial de aportes efectuados a pensión a favor de la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340341 de Bogotá D.C.

De otro lado, sírvase allegar certificación en al que informe a este Despacho:

-Si ha efectuado el pago por concepto de la cuota parte aceptada por la Caja de Previsión Social mediante la Resolución No. 043918 del 20 de diciembre de 1999, precisando desde y hasta que fechas con sus correspondientes comprobantes.

En caso contrario, sírvase indicar las razones que tuvo en cuenta para suspender el pago.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes, las documentales visibles a folios 235 y 239 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

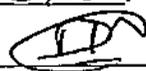
CUARTO: Se requiere a la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del

CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p></p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00389-00
Demandante: JORGE GABRIEL PARRA SIERRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 341 y 345 a 350 del expediente y la información contenida en medio magnético visto a folio 351, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 072
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00480-00
Demandante : Roberth Useche Mora
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 11 de septiembre de 2018, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre del mismo año (fls. 146 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:15 a.m, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 077



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00239-00
Demandante: Erika Bibiana Hernández Flórez
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 13 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 072



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Diego Edwin Pulido Molano



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00240-00
Demandante: Ivonne Sierra Camargo
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 13 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 071



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Diego Edwin Pulido Molano



159

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00001-00
Demandante : Jesús Ernesto Díaz Ospina
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 6 de septiembre de 2018 (fls.130 a 143), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de septiembre del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.118 a 125).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

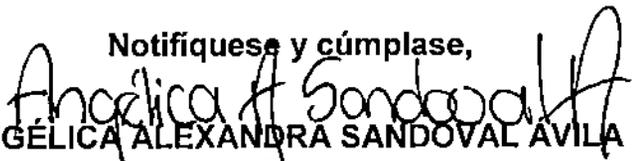
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy primero (1º) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 072



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Handwritten signature



120

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00026-00
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega solicitud

Mediante auto proferido el 7 de septiembre, notificado por estado del 10 de septiembre de 2018, esta instancia judicial ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con el fin de que allegara dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud certificación de los factores salariales devengados por la actora mes por mes desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el 24 de noviembre de 2011.

Al respecto, el apoderado de la parte actora radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual solicitó adicionar la prueba de oficio decretada por esta instancia judicial, en el sentido de que informe *"si a la demandante se le incluyeron en su sueldo básico, los factores establecidos en el artículo 102, Decreto Ley 1214 de 1990 y liquidados de conformidad con las disposiciones del Título III del citado Decreto."*

Sobre el particular, es menester precisar que la prueba solicitada mediante auto del 7 de septiembre del año en curso, es suficiente para proferir decisión de mérito; además, se evidencia que lo solicitado por el actor no guarda relación con las pretensiones de la demanda, tal como lo afirmó en su escrito, razón por la cual, esta instancia no adicionará la providencia que antecede.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: No adicionar la prueba decretada mediante auto del 7 de septiembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría cúmplase la orden impartida en la providencia descrita en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 072


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00055-00
 Demandante: LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
 Asunto: Agrega documentos

Las documentales allegadas al proceso por el extremo demandado mediante las cuales se certifican los factores salariales devengados por la actora, dentro del período comprendido entre el 12 de septiembre de 2011 y el 11 de septiembre de 2012, conforme a las pruebas decretadas de oficio con anterioridad, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Vencido el anterior término, regrese al Despacho a efectos de continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p align="center">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--

c.r.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00105-00
Demandante: **MARÍA DEL PILAR ESPINOSA FRANCO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 11 de mayo de 2018 (Fls. 88 - 89), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 91) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 572



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Diego Edwin Pulido Molano

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00117-00
Demandante: LUZ MARINA FRANCO PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 20 de abril de 2018 (Fls. 26-27), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 29) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 072



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Diego Edwin Pulido Molano



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00127-00
Demandante: MARTHA AMALIA MURCIA PÁEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 82), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 85) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, allegó memorial poder y certificación del comité de conciliación sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras TAPIAS CIFUENTES y VELÁSICO LOZANO, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Handwritten signature of Angelica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 072



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00152-00
Demandante: REBECA CECILIA RUIZ CLAVIJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 79), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 82) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 032



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.

[Faint handwritten notes or signatures at the bottom of the page]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00175-00
Demandante: DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fls. 32), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 35) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 47.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 072



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI/

10/01/2018 10:00 AM



123

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00279-00
Demandante: **YUDI MILENA BOCANEGRA GONZÁLEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Subsanada en debida forma la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BOCANEGRA GONZÁLEZ en contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad Oficio TOIS – 3216 del 7 de octubre de 2015, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato realidad de carácter laboral que aduce, existió entre ella y la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que presuntamente existió entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entidad de derecho público.

Además, como quiera que la entidad para la cual señala prestó sus servicios la demandante, se ubica en esta ciudad, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo a que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales por

regla general, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora YUDI MILENA BOCANEGRA GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de

13

y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada DORIS MARGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.836.549 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 65.759 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.173).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00357-00
Demandante: PAOLA SAAVEDRA URREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la señora SAAVEDRA URREA en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Dirijase en debida forma el *petitum* de la demanda, solicitando la nulidad del acto que efectivamente definió la situación respecto de la pretendida devolución y suspensión de descuentos para salud, teniendo en cuenta que sobre el particular se pronunció la entidad mediante la Resolución 7335 del 8 de agosto de 2018.
2. Teniendo en cuenta la modificación que implica la subsanación a la anterior causal, adecúese el poder allegado, dando cumplimiento así a lo previsto en el artículo 74 del CGP², en virtud del cual "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art.162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora PAOLA SAAVEDRA URREA para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>037</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00370-00
Convocante: Deyanira del Pilar Camacho Almeciga
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 10 de septiembre de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 8 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, por medio de apoderado judicial, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Superintendencia de Sociedades, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2018-21 209517, acto administrativo de fecha del 24/04/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una sum de dinero.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.205.559) MODENA LEGAL, por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga es Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocada no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer formula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga presentó petición el 24 de abril de 2018, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 26 de abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente al periodo 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 1º de agosto de 2018, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre, a las 3:00 pm.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 03 de septiembre de 2018, se indicó lo que sigue (Fls. 35 y vto):

"(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 03 de septiembre de 2018 (acta No. 27-2018) estudió el caso de la señora DEYANIRA DEL PILAR CAMACHO ALMECIGA (CC 37.749.240) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por el valor de \$2.205.559.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1 Valor: Reconocer la suma de \$2.205.559 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

(...)"

Por su parte, la parte convocante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...)La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

¹ (...)

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*³.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 12 a 17).
2. Oficio No. 2018-01-209517 del 27 de abril de 2018, el cual da respuesta a derecho de petición del 24 de abril del presente e indicó a la señora Camacho la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 11 y vto).

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que la señora Camacho labora en la Superintendencia en calidad de empleada pública en la ciudad de Bogotá desde el 29 de octubre de 1991 (Fl.11 y vto).

4. Copia simple del acta de conciliación, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (Fl.35 y vto).

5. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indican los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018 (Fls. 10 y vto).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 79 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.36).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial,

que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.9), por su parte la convocada estuvo representada a través de apoderada judicial quien contaba con plenas facultades para conciliar (Fl.34) y adicionalmente, ella, allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha mandataria presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl.35 y vto).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de Sociedades), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación Social contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados

de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 “por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, que en su artículo 1, indicó:

“ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.”

A su vez, el artículo 2º, estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, que en su artículo 4º, dispuso:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.
(...)”

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 “Por

el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

(...)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental**. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...)"

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga labora al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 29 de octubre de 1991, desempeñándose como Profesional Universitario 204411 de la Planta Globalizada (Fl.10); (ii) que en el periodo comprendido entre el 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018, devengó los siguientes conceptos: Bonificación por recreación y prima de actividad (Fl.10 vto), (iii) que el 24 de abril de 2018, la señora Camacho elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro, (iv) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2018-01-209517 del 27 de abril de 2018, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial se encontraba dispuesto a conciliar (Fl.11 y vto) y (v) que en la audiencia de conciliación extrajudicial se allegó certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada en la cual se indicaba que dicho organismo había decidido de manera unánime conciliar el asunto en cuantía de \$2.205.559.00 pesos m/cte (Fl.35 y vto).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación de la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga propuesta por la entidad accionada se ajusta a lo indicado por cuanto se incluyó la reserva especial del ahorro; liquidación y valor que fue plenamente aceptado por la convocante dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial objeto de control de legalidad en el asunto.

Por lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo logrado por los extremos procesales no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, la reserva especial del ahorro no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Camacho, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018 para la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, atendiendo a que no se configuró el fenómeno de la prescripción trienal.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación y prima de actividad con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 07 de noviembre de 2015 al 24 de abril de 2018, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de septiembre de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Deyanira del Pilar Camacho Almeciga, por valor de dos millones doscientos cinco mil quinientos cincuenta y

nueve (\$2.205.559,00) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy primero de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>472</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00322-00
 Demandante: **MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**
 Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
 Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ROMERO MARTÍNEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad del Oficio 2 – 2018-045266 del 23 de julio de 2018, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato realidad de carácter laboral que aduce, existió entre ella y la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que presuntamente existió entre la demandante y la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidad de derecho público.

Además, como quiera que según los contratos allegados, la entidad para la cual prestó sus servicios la demandante, es la "REGIONAL DISTRITO CAPITAL", se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo a que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales por

regla general, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.091.348 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 41.724 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00322-00
 Demandante: **MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**
 Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
 Asunto: Admite medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ROMERO MARTÍNEZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de nulidad del Oficio 2 – 2018-045266 del 23 de julio de 2018, mediante el cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales a las que considera tener derecho, en virtud del contrato realidad de carácter laboral que aduce, existió entre ella y la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de un contrato realidad que presuntamente existió entre la demandante y la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, entidad de derecho público.

Además, como quiera que según los contratos allegados, la entidad para la cual prestó sus servicios la demandante, es la "REGIONAL DISTRITO CAPITAL", se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Atendiendo a que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, es el reconocimiento y pago de relaciones y prestaciones de carácter laboral, las cuales por

regla general, constituyen un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en un oficio, respecto del cual no se indicó la procedencia de recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad denominada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.091.348 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 41.724 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>077</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPT.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00367-00**

Demandante : **Myriam Rincón Rojas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Myriam Rincón Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Myriam Rincón Rojas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5682 del 04 de agosto de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión por invalidez al no ser incluida dentro de esta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios en el que adquirió el estatus de pensionada.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La demandante, a través de solicitud 2017-PENS-425280 del 27 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 5682 del 04 de agosto de 2017 accedió a lo pedido sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año en el que adquirió el estatus de pensionada.

Contra la Resolución citada solo procedía recurso de reposición el cual no fue agotado por la parte actora.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último, se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 al 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Myriam Rincón Rojas** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Myriam Rincón Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.665.924, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 27 de marzo de 2017 (Radicado N° 2017-PENS-425280). Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19.268.631, portadora de la Tarjeta Profesional No. 57.832 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy primero (1º) de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 230767

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. 19268631., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	57832	25/10/1991	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de **septiembre** de 2018.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co





21

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00369-00
Demandante: Víctor Alberto Jiménez Jiménez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1687 del 22 de julio de 2009 emitida por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento y pago de las mesadas de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales "en cuantía del 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio".

Revisando la documentación presentada, advierte el Despacho que no allega poder en el que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a la Resolución No. 1687 del 22 de julio de 2009 proferida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGPI, allegue poder en el que lo faculte para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, acorde con lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

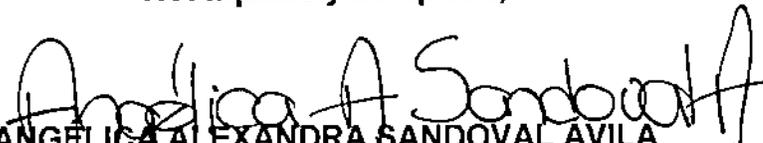
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **Víctor Alberto Jiménez Jiménez** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión**

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane y presente el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JVL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1° de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00372-00
Demandante: CONSUELO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Consuelo Rodríguez Díaz en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La señora Consuelo Rodríguez Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 20183100003321 del 17 de enero de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y (ii) de la Resolución No. 2-1278 del 4 de mayo de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 29-30).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la constancia de servicios prestados obrante a folio 4 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folios 26 a 27 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20183100003321 del 17 de enero de 2018 (Fl. 13-17), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-1278 del 4 de mayo de 2018 (Fls. 22-25), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA: . . .

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de

las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Consuelo Rodríguez Díaz en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a).Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José Roberto Babativa Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.406.673 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 59.644 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>072</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho 2018

Proceso: 110013342-052-2018-00373-00

Demandante: Carmen Alicia Díaz Cáceres

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Carmen Alicia Díaz Cáceres, tiene como fin se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 12 y 13).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respaldan sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...). (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, en consideración a que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

Como prueba de lo anterior, adjunto al presente proveído impresión de la consulta del proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el No. 11001334205220160053300, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por los actores atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 042.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JVG



Fecha de Consulta : Martes, 25 de Septiembre de 2018 - 09:24:09 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334205220160053301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

Clasificación del Proceso

Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ESPECIAL	Impedimento	JUZGADO DE ORIGEN

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELICA ALEXANDRA SALDOVAL AVILA	- NACION RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
IMPEDIMENTO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE OFICIO SG-948-2018 AL JUZGADO 52 CON EL PROPOSITO QUE LE SEA PRESTADA LA DEBIDA COLABORACION PARA REALIZAR LA LABOR ENCOMENDADA AL DOCTOR(A) MIGUEL ARCANGEL VILLALDOBOS CHAVARRO, JUEZ AD HOC ME PERMITO REMITIRLO EL MISMO EN 2 CUADERNOS, 1 CD Y 4 TRASLADOS.			18 Aug 2018
03 Aug 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA 24 DE JULIO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION PARA PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC, DRA. MIGUEL ARCANGEL VILLALDOBOS CHAVARRO, MEDIANTE OFICIO SG-948-2018, SE REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.			03 Aug 2018
05 Apr 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL DIA 23 DE ENERO DE 2018, SE REALIZÓ SORTEO DE JUEZ AD HOC PARA EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, SE LE ENVIO COMUNICACION AL DESIGNADO, QUEDA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION PARA PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ AD HOC GÓMEZ POSADA JOSÉ FERNANDO			05 Apr 2018
10 Aug 2017	INFORME SECRETARIAL	EL DIA 4 DE AGOSTO DE 2017 SE REALIZA REPARTO DE CONJUEZ CORRESPONDIÉNDOLE AL DOCTOR ELIOT, PARRA AVILA, SE ENVÍAN COMUNICACIONES Y PENDIENTE DE ACEPTACIÓN.			10 Aug 2017
02 Jun 2017	NOTIFICACION POR ESTADO	SE NOTIFICA POR ESTADO AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2017, ACEPTA EL IMPEDIMENTO, ORDENA DESIGNAR JUEZ AD HOC.	05 Jun 2017	05 Jun 2017	02 Jun 2017
02 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECIBE EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA GENERAL, CON AUTO QUE ACEPTA EL IMPEDIMENTO.			02 Jun 2017
30 Jan 2017	DECLARACION IMPEDIMENTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ			02 May 2017
30 Aug 2016	AL DESPACHO	AL DESPACHO POR REPARTO.			30 Aug 2016
30 Aug 2016	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 30 DE AGOSTO DE 2016 CON SECUENCIA 9744	30 Aug 2016	30 Aug 2016	30 Aug 2016



Fecha de Consulta : Martes, 25 de Septiembre de 2018 - 09:18:32 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001334205220160053300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
052 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA	JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	TRIBUNAL

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA	- LA NACION RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2016	ENVÍO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	OFICIO N° 2016-545			26 Aug 2016
16 Aug 2016	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/08/2016 A LAS 19:54:58.	17 Aug 2016	17 Aug 2016	16 Aug 2016
16 Aug 2016	MANIFIESTA IMPEDIMENTO				16 Aug 2016
18 Aug 2016	AL DESPACHO				18 Aug 2016
01 Aug 2016	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 01 DE AGOSTO DE 2016	01 Aug 2016	01 Aug 2016	01 Aug 2016



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-0378-00
Demandante: MARÍA NELLY CARMONA ARIAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la parte actora pretende la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (Fl.35).

Sobre el particular, esta instancia advierte que en el acápite de pretensiones de la demanda el actor solicitó la nulidad de la Resolución No. 47387 del 15 de septiembre de 2006, sin que en el poder se haya autorizado someter a control judicial el referido acto administrativo, aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA según el cual "(...) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)*".

De lo contrario, podrá abstenerse de demandar el referido acto, en consideración a que el asunto de la referencia gira en torno al reconocimiento de una prestación periódica y basta con solo demandar el último acto que definió la situación de la demandante.

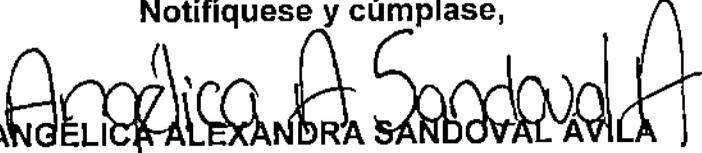
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Nelly Carmona Arias por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 1º de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OTC</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
